



Breves

Sentencia del Tribunal Supremo,
10-02-05, EDE 2005/11835

PONENTE: D. JESÚS CORBAL FERNÁNDEZ

Fijación temporal de pensión compensatoria

Debe resolver el TS si procede acordar una pensión compensatoria con carácter temporal en el correspondiente procedimiento matrimonial.

Siguiendo lo dispuesto por la doctrina científica y diversas audiencias, la Sala estima el presente recurso y declara como doctrina jurisprudencial la posibilidad de fijar la duración limitada de la citada pensión, siempre que cumpla la función reequilibradora referida en el art. 97 CC, al darse los presupuestos necesarios que acrediten una base real para limitar la misma.

(...) PRIMERO.- En el presente recurso de casación se plantea el tema de interés casacional relativo a si el art. 97 del Código Civil permite fijar la pensión compensatoria con carácter temporal a cuyo efecto se afirma la existencia de jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales, pues en tanto unas Sentencias lo admiten, otras entienden que debe ser vitalicia (...).

SEGUNDO.- La problemática objeto de enjuiciamiento es la consecuencia de los avatares sufridos por la figura de la pensión compensatoria (desde su introducción en el año 1981) y la incidencia de diversos factores, sobre todo sociales, —y singularmente la condición de la mujer en el matrimonio y en el acceso al mundo laboral—, que han dado lugar a un importante cambio de opinión en la doctrina científica y la práctica forense, y una notoria

evolución de la jurisprudencia de las Audiencias, que, si bien en un principio se mantuvieron fieles a la opinión claramente dominante de que la pensión debía ser vitalicia, sin embargo, singularmente, a partir de los años 90, comenzaron a mostrarse favorables a la temporalización —unas veces, en circunstancias excepcionales; y otras, con mayor flexibilidad—, hasta el punto de que en la actualidad tal corriente favorable es claramente mayoritaria.

El art. 97 CC dispone que “el cónyuge al que la separación o divorcio produzca desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tiene derecho a una pensión que se fijará en la resolución judicial, teniendo en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:(...)”. Del precepto se deduce que la pensión compensatoria tiene una finalidad reequilibradora. Responde a un presupuesto básico: el efectivo desequilibrio económico, producido con motivo de la separación o el divorcio (no en la nulidad matrimonial), en uno de los cónyuges, que implica un empeoramiento económico en relación con la situación existente constante matrimonial. (...)

El tema se concreta en la determinación de si la fijación de una pensión compensatoria temporal está o no prohibida por la normativa legal, y si tal posibilidad, según las circunstancias del caso, puede

cumplir la función reequilibradora, es decir, puede actuar como mecanismo corrector del desequilibrio económico generado entre los cónyuges como consecuencia inmediata de la separación o divorcio —que constituyó la “condicio iuris” determinante del nacimiento del derecho a la pensión—. (...)

TERCERO.- La regulación del Código Civil, introducida por la Ley 30/1981, de 7 de julio, regula la pensión compensatoria con características propias —“sui generis”—. Se quiere decir que está notoriamente alejada de la prestación alimenticia —que atiende al concepto de necesidad—, pero ello no supone caer en la órbita puramente indemnizatoria, que podría acaso suponer el vacío de los arts. 100 y 101, ni en la puramente compensatoria que podría conducir a ideas próximas a la “perpetuatio” de un “modus vivendi”, o a un derecho de nivelación de patrimonios. Como consecuencia de ello procede decir, además de que no resulta excluida por el art. 97 CC —el que no la recoja no significa que la prohíba—, que la pensión temporal no afecta a la regulación de los arts. 99, 100 y 101 CC, y nada obsta a que, habiéndose establecido, pueda ocurrir una alteración sustancial de las circunstancias, cuya corrección haya de tener lugar por el procedimiento de modificación de la medida adoptada.

El tema se concreta en la determinación de si la fijación de una pensión compensatoria temporal está o no prohibida por la normativa legal, y si tal posibilidad, según las circunstancias del caso, puede cumplir la función reequilibradora...

Por consiguiente la normativa legal no configura, con carácter necesario, la pensión como un derecho de duración indefinida —vitalicio—. Por otro lado, el contexto social permite y el sentir social apoya una solución favorable a la pensión temporal, por lo que la misma cuenta con un soporte relevante en una interpretación del art. 97 adecuada a la realidad social actual, prevista como elemento interpretativo de las normas en el art. 3.1 CC. (...)

Sin embargo, para que pueda ser admitida la pensión temporal es preciso que constituya un mecanismo adecuado para cumplir con certidumbre la función reequilibradora que constituye la finalidad —“ratio”— como norma, pues no cabe desconocer que en numerosos supuestos, la única forma posible de compensación del desequilibrio económico que la separación o el divorcio produce en uno de los cónyuges es la pensión vitalicia. De lo dicho se deduce que la ley —que de ningún modo cabe tergiversar— no prohíbe la temporalización y se adecua a la realidad social y puede cumplir la función reequilibradora, siempre que se den determinadas circunstancias. Ergo, debe admitirse su posibilidad, aunque es preciso hacer referencia a las pautas generales que permiten su aplicación (...).

Es preciso que conste una situación de idoneidad o aptitud para superar el desequilibrio económico que haga desaconsejable la prolongación de la pensión. Se trata de apreciar la posibilidad de desentorsearse autónomamente. Y se requiere que sea posible la previsión “ex ante” de las condiciones o circunstancias que delimitan la temporalidad; una previsión, en definitiva, con certidumbre o potencialidad como determinada por altos índices de probabilidad, que es ajena a lo que se ha denominado “futurismo de adivinación”. El plazo estará en consonancia con la previsión de superación de desequilibrio, para lo cual habrá de actuarse con prudencia y ponderación —como en realidad en todas las apreciaciones a realizar sin perjuicio de aplicar, cuando sea oportuno por las circunstancias concurrentes, plazos flexibles y generosos, o adoptar las medidas o cautelas que eviten la total desprotección.

En la línea discursiva expresada se manifiesta la más reciente doctrina científica y jurisprudencia de las AAPP, que se pronuncia por primera vez y sienta como doctrina jurisprudencial la posibilidad de establecer una duración limitada para la pensión compensatoria del art. 97 CC, siempre que cumpla la función reequilibradora por concurrir presupuestos conocidos que acrediten una base real para dicha limitación temporal (...).



MUSULMANES EN EL ARAGÓN DEL SIGLO XXI

Ángeles Vicente, ed. *Musulmanes en el Aragón del siglo XXI*. Zaragoza: Instituto de Estudios Islámicos y del Oriente Próximo, 2004. 208 páginas. (Estudios Árabes e Islámicos; 2).

Hablar de los musulmanes que viven en una sociedad determinada es sumamente complicado, puesto que se trata de un colectivo muy heterogéneo compuesto de personas de distintas nacionalidades, diferentes lenguas y muy diversas circunstancias personales.

Lo que pretende este volumen es acercar esa realidad que, en numerosas ocasiones, se ve distorsionada y mal interpretada incluso por los medios de comunicación.

Intenta establecer pautas para conocer cómo son los musulmanes que viven en la Comunidad de Aragón, tratando asuntos como las cifras objetivas del número de personas a las que nos referimos, la evolución en el proceso formativo, las lenguas que hablan, problemas que pueden tener los niños y niñas escolarizados en nuestras escuelas, etc.

Para conseguir estos objetivos, se ha realizado un trabajo de campo con los protagonistas, de

manera que los datos que aparecen han sido aportados en gran parte por informantes conocedores de primera mano de su realidad.

Los resultados obtenidos se interpretan en estos artículos desde la perspectiva de diferentes disciplinas, como la geografía humana, el derecho, la sociolingüística y la antropología.

DERECHO ANTIDISCRIMINATORIO Y GÉNERO: LAS PREMISAS INVISIBLES

M^a Aránzazu Novales Alquézar. *Derecho Antidiscriminatorio y Género: Las Premisas Invisibles*. Santiago de Chile: UNIFEM Universidad Central de Chile, Gobierno de Chile, 2004. 580 páginas.

La finalidad fundamental de este estudio es identificar, nombrar y visibilizar diversos elementos que forman parte de la experiencia de las mujeres como personas que pertenecen al género humano y que no pueden olvidarse cuando se habla de Derecho y Justicia.

Se estructura en dos grandes bloques:

- En el primero se reflejan los fundamentos de la necesidad de relacionar la perspectiva de género con el Derecho. Pretende dar cuenta de una serie de datos que muestran dicha necesidad si pretendemos continuar hablando de democracia y de justicia.

Cuenta con unas páginas dedicadas a mostrar la importancia que tiene para la construcción de la democracia y para la felicidad de los hombres el que éstos asuman una actitud activa en el avance de la comunicación entre los sexos.

- En el segundo, se relaciona la perspectiva de género con algunas disciplinas jurídicas.

La Ética, la Filosofía Moral, la Filosofía Política, el Derecho Privado y el Público no pueden prescindir del género como categoría transversal de estudio de la Ciencia. Y en materia de feminismo, la omisión no equivale a imparcialidad. En la parte final, se aclaran algunos conceptos de la evolución del Derecho Antidiscriminatorio en el mundo occidental.



MUJERES Y CIUDADANÍA: LA DEMOCRACIA PARITARIA

Julia Sevilla Merino. *Mujeres y ciudadanía: la democracia paritaria*. Valencia: Instituto Universitario de Estudios de la Mujer, 2004. 172 páginas. (Cuadernos Feministas; 4).

La participación política de las mujeres ha sido motivo de preocupación creciente para las Naciones Unidas, la Unión Europea y el Consejo de Europa, prodigiándose la normativa y las recomendaciones para impulsar a los Estados a adoptar medidas a fin de paliar ese déficit representativo.

El núcleo central de esta exposición, es sostener la tesis de que la participación política de la mujer en término de paridad, o de otras fórmulas que se aproximen a la paridad, no es sólo una exigencia de orden cultural sino una exi-

gencia derivada del mismo ordenamiento jurídico.

Para la autora, no es posible negar en el momento actual la existencia de una creciente aspiración política, impulsada por el movimiento feminista, plasmada en numerosos instrumentos políticos y normativos tanto a nivel nacional como internacional, que pretende desde muy diversas argumentaciones la paridad de la mujer en la vida pública y, en concreto, en los ámbitos de decisión política.

Sobre la igualdad de sexos aparecen referencias tanto en el plano internacional como en los ordenamientos internos.

Tal principio se recoge tanto en instrumentos internacionales generales:

- Declaración Universal de Derechos Humanos,
- Convenio de Roma para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales,
- y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

como en otros específicos, como el documento "Plataforma de Acción para la Igualdad, el desarrollo y la paz" aprobado por la IV Conferencia Mundial de la ONU sobre la Mujer, celebrada en Beijing en 1995.

